

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ TERESA GAMBOA DE PIEDRAHITA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-003-2015- 00482-01

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR, JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **LUZ TERESA GAMBOA DE PIEDRAHITA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en procura de que se le reconozca y pague la prima especial como factor salarial.

ANTECEDENTES:

La doctora **LUZ TERESA GAMBOA DE PIEDRAHITA**, desempeño el cargo de **JUEZ DE LA REPUBLICA** en Villavicencio, haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° DESAJV-14-2675 del 20 de agosto de 2014, mediante el cual le negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial en su totalidad.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio No J3AOV-2016-016 del 18 de enero de 2016 visto a folio 1 del cuaderno de 2ª instancia, la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA**

aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LUZ TERESA GAMBOA DE PIEDRAHITA** contra **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado la reliquidación y pago de su remuneración y prestaciones sociales, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS** de este Circuito Judicial.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **SALA PLENA** del **H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de una prima especial que devengan todos los Jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

EXP: 500013333003 - 2015 – 00482 – 01 M.C. Nul y Rest..

Partes: LUZ TERESA GAMBOA DE PEDRAHITA vs NACION – RAMA JUDICIAL - CSJ

3

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA TERCERA ORAL DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

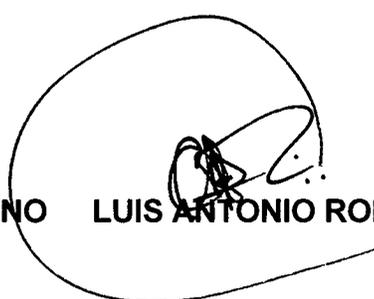
TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 010.--


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
1 Auto anterior de nulidad a los partes por anotación e
VI CAMBANCIO RESOLUCION NO.

11 MAR 2018

000041

SECRETARIO (A)

SECRETARIO (A)